



CUT: 114572-2025

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0733-2025-ANA-AAA.MAN

El Tambo, 12 de septiembre de 2025

VISTO:

El expediente administrativo signado con el Código Único de Trámite N° 114572-2025, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Compañía Minera Chungar S.A.C; El Informe Técnico N° 0057-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH, de 02 de junio de 2025, emitido por la Administración Local de Agua Pasco; La Notificación N° 0018-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, notificada el 20 de junio de 2025, que comunica el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador a la Compañía Minera Chungar S.A.C; El Informe Técnico N° 0014-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, de fecha 27 de agosto de 2025, emitido por la Administración Local de Agua Pasco;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 15° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos establece entre otras como función de la Autoridad Nacional del Agua, la de ejercer jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales del agua, de los bienes naturales asociadas a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, conforme al artículo 274° del Reglamento de la Ley N° 29338, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejerce la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o el Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, que aprueba los “Lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador por transgresión a la Ley N° 29333, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, establece que la Autoridad Administrativa del Agua constituye el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador,



encontrándose dentro de sus funciones emitir la resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionador imponiéndose una sanción y medidas complementarias o determinando la no existencia de infracciones

Que, el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010- AG, establece que es infracción en materia de aguas: “efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”;

Que, es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Compañía Minera Chungar S.A.C, viene efectuando un (01) vertimiento de aguas residuales hacia la laguna Naticocha Centro en coordenadas UTM WGS 84-18S: 343882E y 8779963N sin la autorización correspondiente, proveniente de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas denominada “Montenegro”; asimismo determinar si el procedimiento administrativo sancionador se llevó a cabo con las formalidades de Ley, a efectos de poder establecer la sanción a imponer, si es que correspondiera;

Que, en el presente caso el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado de oficio por la Administración Local de Agua Pasco, quien mediante Informe Técnico N° 0057-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH, de 02 de junio de 2025, previa verificación técnica de campo realizada el día 17.03.2025, en la laguna Naticocha Centro, ubicado en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco, señala que ha constatado lo siguiente:

Verificación técnica de campo - vertimiento de aguas residuales - hacia la laguna Naticocha Centro:

- a) El día 17.03.2025, personal técnico de la Administración Local de Agua Pasco, realizó la verificación técnica de campo en la laguna Naticocha Centro, distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco, constatando que entre las coordenadas UTM WGS 84-18S: 343781E y 8779929N, se observó una planta de tratamiento de aguas residuales domesticas denominada “Montenegro”, conformada por una poza de estabilización, así mismo se observó que la poza almacena aguas de apariencia turbia.



Fotografía N° 01: Vista de la Planta de tratamiento de aguas residuales domesticas Montenegro.





Fotografía N° 02: Vista de la poza de estabilización.

- b) Entre las coordenadas UTM WGS 84-18S: 343839E y 8779915N, se observó una tubería HDPE de 4 pulgadas a través de la cual se descargan aguas residuales domésticas, provenientes de la planta de tratamiento “Montenegro”, estas aguas residuales desde la tubería son vertidas a través de un canal rustico de tierra hacia la laguna Naticocha Centro entre coordenadas UTM WGS 84-18S: 343882E y 8779963N, cabe precisar que las aguas vertidas hacia la laguna tienen olor fétido.



Fotografía N° 03: Vista de la descarga de aguas residuales provenientes de la planta de tratamiento de aguas residuales domesticas Montenegro.



Fotografía N° 04: Vista del canal, que conduce las aguas residuales.





Fotografía N° 05: Vista del vertimiento de aguas residuales hacia la laguna Naticocha Centro.

Que, en cumplimiento del numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, referido al debido procedimiento como uno de los principios del procedimiento administrativo por medio del cual se reconoce que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, con Notificación N° 0018-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, notificada el **20 de junio** de 2025, la Administración Local de Agua Pasco comunicó a la Compañía Minera Chungar S.A.C el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador por la infracción contenida en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la mencionada Ley, que dispone que constituye infracción en materia de agua "efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; si bien es cierto que para la infracción imputada contiene varios supuestos para su aplicación; en el presente caso se inició procedimiento administrativo sancionador por: **“haber realizado vertimiento de aguas residuales hacia la laguna Naticocha Centro en coordenadas UTM WGS 84-18S: 343882E y 8779963N, sin la correspondiente autorización”**;

Que, ante la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, la Compañía Minera Chungar S.A.C, ha presentado sus descargos en fecha 26.06.2025, adjunto el “INFORME DE RESPUESTA AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”;

Que, conforme al numeral 3) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que contempla el Principio de Razonabilidad de la potestad sancionadora administrativa, concordante con el artículo 121° de la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y numeral 278.2) del artículo 278° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, a efectos de graduar la sanción a imponer, los criterios han sido evaluados de acuerdo al siguiente análisis:



Cuadro N° 01: Consideraciones para la calificación de la infracción - Compañía Minera Chungar S.A.C.

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
a.	Afectación o riesgo a la salud de la población.	Durante la verificación técnica de campo inopinada no se logró constatar la afectación a la salud de la población; sin embargo existe población circundante que realiza pastoreo de animales cercanas al punto de vertimiento, lo cual constituye un riesgo a la salud de la población.		X	
b.	Beneficios económicos obtenidos por el infractor.	El beneficio económico obtenido por el administrado se evidencia en los costos no realizados por el tratamiento de las aguas y por el vertimiento de sus aguas.		X	
c.	Gravedad de los daños generados.	El vertimiento al cuerpo natural de agua sin el tratamiento adecuado, podría estar produciendo la alteración, afectación física, química y microbiológica del agua.		X	
d.	Circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.	La infracción se cometió por omisión (por haber dejado hacer algo necesario o conveniente), dado que el administrado no ha realizado las gestiones para la obtención de la autorización de vertimiento.		X	
e.	Impactos ambientales negativos.	Las aguas residuales vertidas sin tratamiento adecuado, generan impactos ambientales negativos a las fuentes naturales de agua.		X	
f.	Reincidencia.	No presenta reincidencia.	X		

Inciso	Criterio	Descripción	Calificación		
			Leve	Grave	Muy Grave
g.	Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.	La recuperación de los cuerpos naturales de agua es de largo plazo, por lo que los costos para la atención de estos, son altos.		X	

Fuente: Adaptado del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

Que, con Informe Técnico N° 0014-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, de fecha 27 de agosto de 2025 (Informe Final de Instrucción) emitido por la Administración Local de Agua Pasco, concluye que se encuentra acreditada la comisión de la infracción en materia de aguas por parte de la Compañía Minera Chungar S.A.C, por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338 y literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; por lo que calificando dicha infracción como GRAVE, recomienda imponer una sanción de multa pecuniaria de tres coma cero (3,0) UIT para esta conducta infractora;

Que, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 5) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Administración Local de Agua Pasco, con Notificación N° 0031-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, notificó a la Compañía Minera Chungar S.A.C, el Informe Técnico N° 0014-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, de fecha 27 de agosto de 2025 (Informe Final de Instrucción) en fecha 01 de setiembre de 2025;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3C8C0F18

Que, ante la notificación del Informe Técnico N° 0014-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, de fecha 27 de agosto de 2025 (Informe Final de Instrucción) la Compañía Minera Chungar S.A.C, ha presentado sus descargos en fecha 08.09.2025;

Que, con Memorando N° 0506-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, de 09 de setiembre de 2025, la Administración Local de Agua Pasco, remite a la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, el expediente conteniendo el Procedimiento Administrativo Sancionador para continuar con el procedimiento correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 0308-2025-ANA-AAA.MAN/iav de 12 de setiembre de 2025, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, señala que revisado el expediente administrativo se puede determinar lo siguiente:

Respecto de la Notificación N° 0018-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, notificado el 20 de junio de 2025 (inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador) ha presentado sus descargos señalando lo siguiente:

a. Primer argumento:

Atendiendo a lo señalado, es necesario precisar que el Informe Técnico Sustentatorio "Mejora Tecnológica del sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas de la Unidad Minera Animon aprobado mediante Resolución Directoral N° 307-2015-MEM-DGAAM (en adelante, ITS 2015), establece que el agua residual doméstica tratada es destinada con fines exclusivos para el riego de áreas verdes y acceso no generándose así vertimientos.

Ahora bien, cabe señalar que el agua residual doméstica es tratada en la PTARD 1 (Campamentos Rinconada, Montenegro y Las Vegas) y en la PTARD 2 (Campamento Esperanza), para ser derivada y almacenada

temporalmente en las lagunas de estabilización AR-1 y AR-2, respectivamente. Esta agua almacenada es destinada al riego de áreas verdes y accesos, por lo que no corresponde ni es posible legal ni técnicamente gestionar una autorización de vertimiento de agua.

Sin embargo, el ALA PASCO, de manera impreciso, sostiene que se observó una planta de tratamiento de aguas residuales domesticas denominada "Montenegro", conformada por una poza de estabilización, así mismo se observó que la poza almacena aguas de apariencia turbia, toda vez que, según las coordenadas UTM WGS 84-18S: 343781E y 8779929N, estas no corresponden a la PTARD "Montenegro", sino que corresponden a la "Laguna de Estabilización AR-2" que contiene aguas tratadas que provienen de la PTARD 2.



b. Segundo argumento:

Por otro lado, cabe señalar que en las coordenadas descritas UTM WGS 84-18S: 343839E y 8779915N, en la que se evidenció la tubería de 4" esta corresponde a un dispositivo de riego de las áreas verdes colindantes a la Laguna de Estabilización, la cual se encuentra dentro de la zona observada por los representantes del ALA, sin embargo, al momento de la verificación técnica de campo inopinada se verificó que la tubería no contaba con el acople al final de la misma, el cual genera una presión que permite el riego por goteo de la zona.

Es preciso señalar que, el agua tratada proveniente de la laguna de estabilización se esparce por goteo a lo largo de la tubería por unos orificios de 0.5 cm de diámetro ubicados cada 1.5 m de distancia y se infiltra en el terreno natural en un área no mayor a 1m², tal como se puede observar en el siguiente video a manera de prueba [TimeVideo_20250621_143708_Regado.mp4](#)

Respecto del primer y segundo argumento establecido en el literal a y b, cabe indicar lo siguiente

Respecto de dicho argumento cabe indicar que, existe medios probatorios suficientes por el cual se ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, los cuales se detallan a continuación:

- *Acta de inspección ocular realizada en fecha 17.03.2025, la Administración Local de Agua Pasco, SI constató que la Compañía Minera Chungar S.A.C, viene efectuando vertimiento, observándose una tubería HDPE de 4 pulgadas a través de la cual se descargan aguas residuales domésticas, provenientes de la planta de tratamiento "Montenegro", que, luego son vertidas a través de un canal rustico de tierra hacia la laguna Naticocha Centro entre coordenadas UTM WGS 84-18S: 343882E y 8779963N, cabe precisar que las aguas vertidas hacia la laguna tienen olor fétido.*
- *El Informe Técnico N° 0057-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH, de 02 de junio de 2025, mediante el cual la Administración Local de Agua Pasco, como resultado de los hechos constatados en la verificación técnica de campo del 17.03.2025, concluyó que la Compañía Minera Chungar S.A.C, realiza vertimiento de aguas residuales hacia la laguna Naticocha Centro, sin contar con la autorización de la Autoridad Nacional del Agua y recomendó que se inicie el respectivo procedimiento administrativo sancionador.*
- *Las fotografías anexadas al Informe Técnico N° 0057-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO/NVTH, entre las que se encuentra la siguiente imagen donde se aprecia claramente el punto de vertimiento, el canal de tierra conducente hacia la laguna, no observándose en ningún momento que dichas aguas se encontraban destinadas a regadío:*





Fotografía N° 05: Vista del vertimiento de aguas residuales hacia la laguna Naticocha Centro.

- El Informe Técnico N° 0014-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.MANTARO/MAV (informe final de instrucción) de fecha 27.08.202, en el cual la Administración Local de Agua Pasco, determinó la responsabilidad administrativa de la Compañía Minera Chungar S.A.C, por **“haber realizado vertimiento de aguas residuales hacia la laguna Naticocha Centro en coordenadas UTM WGS 84-18S: 343882E y 8779963N, sin la correspondiente autorización”**; configurándose la infracción establecida en el numeral 9 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal d) del artículo 277° de su Reglamento.

c. Tercer argumento:

Cabe señalar que, en el mes de marzo que se realizó la verificación técnica de campo, nos encontrábamos en temporada de lluvias (avenida), lo cual generó que esta zona se alimente y cargue de agua producto de las precipitaciones. Tal es así, que un día antes de la supervisión del ALA la estación meteorológica de Chungar registro un valor de 7.31 mm de lluvia, en ese sentido, considerando que el área aledaña a la laguna tiene seis mil cien metros cuadrados (6100 m²) aproximadamente, se obtiene un caudal de agua de 44.591m³ el cual ingresó por el canal rustico de tierra denominado en el informe del ALA.

Lo expuesto se evidencia en el Reporte de la data meteorológica de la estación de Chungar correspondiente al mes de marzo (temporada de avenida) del 2025 que adjuntamos a continuación:

Respecto del tercer argumento establecido en el literal c, cabe indicar lo siguiente

- i. El día 17.03.2025, personal técnico de la Administración Local de Agua Pasco, en la verificación técnica de campo, constató que, entre las coordenadas UTM WGS 84-18S: 343781E y 8779929N, existe una planta de tratamiento de aguas residuales domesticas denominada “Montenegro”, conformada por una poza de estabilización.
- ii. Entre las coordenadas UTM WGS 84-18S: 343839E y 8779915N, se observó una tubería HDPE de 4 pulgadas a través de la cual se descargan aguas residuales domésticas, provenientes de la planta de tratamiento “Montenegro”, estas aguas residuales desde la tubería HDPE de 4” pulgadas luego son vertidas a través de un canal rustico de tierra hacia la laguna Naticocha Centro entre coordenadas UTM WGS 84-18S: 343882E y 8779963N, cabe precisar que las aguas tienen olor fétido.



- iii. *Al respecto cabe indicar que si bien es cierto se observó que, la poza almacena aguas de apariencia turbia, también se advierte de la fotografía que a continuación se adjunta que, la poza ni siquiera se encuentra colmatada de agua si como pretende justificar la administrada que “un día antes de la supervisión la estación meteorológica de Chungar registró un valor (...), de lluvia (...) el cual ingresó a un canal rústico de tierra”. Las aguas que se vierten hacia la laguna Naticocha Centro en realidad provienen de la planta de tratamiento denominada “Montenegro”.*



Fotografía N° 02: Vista de la poza de estabilización.

- iv. *Considerando que la carga de la prueba por sus alegatos le corresponde al administrado de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 06135-2006-PA/TC, que señala “como es sabido, constituye un principio procesal que la carga de la prueba corresponda a quien afirma un hecho”; el recurrente no ha acreditado en el presente procedimiento administrativo sancionador, que las aguas residuales proveniente de la planta de tratamiento “Montenegro”, que, son vertidas a través de una tubería HDPE de 4 pulgadas hacia un canal rustico de tierra y luego del canal hacia la laguna Naticocha Centro entre coordenadas UTM WGS 84-18S: 343882E y 8779963N, sean de las lluvias, estas NO corresponden conforme se advierte más aún si tienen olor fétido.*
- v. *La responsabilidad de la Compañía Minera Chungar S.A.C, en el hecho materia de imputación, se encuentra sustentada con los medios probatorios ya expuestos ampliamente en la presente resolución.*

Descargo al Informe Técnico N° 0014-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, de fecha 27 de agosto de 2025 (Informe Final de Instrucción) la Compañía Minera Chungar S.A.C, ha presentado sus descargos señalando lo siguiente:



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3C8C0F18

d. Cuarto argumento:

COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C, representada por el señor Rubén Rojas Manrique, con DNI N° 09763181, según facultades inscritas en la Partida N° 11947814 del Registro de Personas Jurídicas de Lima, con domicilio en la Av. Manuel Olguín N° 375, Surco, con respeto decimos:

Que, el 1 de setiembre del 2025 mediante Notificación N° 0031-2025-ANA-AAA.MAN-ALA.PASCO, su despacho nos notificó el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador por infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento.

Dentro del plazo concedido, señalamos lo siguientes:

El literal a) del numeral 2 del artículo 257 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – establece

"(...)

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

(...)"

En ese sentido, **de forma expresa y por escrito, procedemos a reconocer la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recurso Hídricos que señala que constituye infracción en**

Respecto del cuarto argumento establecido en el literal d, sobre descargo al informe final de instrucción, cabe indicar lo siguiente:

- *La Compañía Minera Chungar S.A.C, mediante escrito de fecha 08.09.2025, presentó sus descargos al informe final de instrucción, reformando los fundamentos señalados en el escrito de descargo al inicio del procedimiento administrativo sancionador.*
- *Al respecto, el literal a del numeral 2 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del procedimiento Administrativo General establece lo siguiente:*

"Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones (...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

*a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.
En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe*

(...)"



- Cabe indicar que, el reconocimiento expreso de responsabilidad implica que el administrado admita haber cometido la infracción sin ningún tipo de condicionamiento, por tanto, cuando se pretende justificar la conducta con argumentos propios de un descargo (escrito de fecha 26.06.2025) y de justificaciones tales como, no configura la condición atenuante:

4 CONCLUSIONES

- La tubería de 4" observada sin el tapón, corresponde a un hecho fortuito y de sabotaje, toda vez que, en esta zona se observa presencia de personas ajenas a la empresa que rondan la zona, por lo que esta situación no corresponde a un vertimiento.
 - El riego que se realiza es puntual y el mismo no genera un fluido de agua que origine un vertimiento hacia la Laguna Naticocha Centro como incorrectamente sostiene el ALA.
 - El flujo de agua que ingresa a la Laguna Naticocha centro, no corresponde al agua de la tubería (agua tratada) sino también a los aportantes de agua natural de afloramientos y agua de lluvia en su momento.
 - Chungar ha tomado la decisión de retirar la tubería de 4" observada por el ALA el 17.03.2025 ello para evitar que ocurran eventos involuntarios, y que no se vuelvan a presentar.
 - Por todo lo expuesto en el presente informe, solicitamos se archive el Procedimiento Administrativo Sancionador de la supervisión del personal técnico del ALA PASCO del 17.03.2025.
- Al respecto, de acuerdo con los descargos realizados por la Compañía Minera Chungar S.A.C, la Autoridad Administrativa del Agua Mantaro, considera que, NO ha reconocido de manera expresa las conductas constitutivas de infracción imputadas, indicando que en el primer descargo efectuado al inicio del procedimiento administrativo sancionador (en fecha 26.06.2025), no admite haber contravenido la normatividad en materia de aguas por efectuar vertimiento de aguas residuales en la laguna Naticocha Centro; mientras que en segundo descargo (al informe final de instrucción presentado en fecha 08.09.2025) admite y reconoce su responsabilidad, el cual no guarda plena coherencia y por lo tanto no, se ha producido una circunstancia eximente de responsabilidad, ello contradice el referido reconocimiento, porque inicialmente niega que fue quien incurrió en dicha conducta, y luego reconoce.
- Esa inconsistencia no coadyuva a la intención legítima del reconocimiento de la infracción, es por ello, que la doctrina es clara al señalar lo siguiente: "El reconocimiento de responsabilidad sobre las conductas infractoras imputadas debe seguir la forma prevista por la LPAG, esto es, que sea escrita y expresa. [...], por lo que se requiere una comunicación por parte del administrado en la que señale, de manera indubitable, el reconocimiento de responsabilidad sobre las imputaciones formuladas por la autoridad Administrativa.
- En tal sentido, no se ha configurado la causal atenuante de responsabilidad establecida en el literal a) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo tanto, NO se debe amparar el presente argumento.

- La Ley de Recursos Hídricos establece en el artículo 79°, modificado por Decreto Legislativo N° 1285, que "la Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina (...). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización. "Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala en el numeral 1 del artículo 135 que "ningún vertimiento de aguas



residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua".

- *El numeral 9) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, señala que constituye infracción en materia de aguas, realizar vertimientos sin autorización; concordante con el literal d) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, el cual establece que es infracción en materia de aguas: "Efectuar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua o efectuar reúso de aguas, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua".*
- *El sentido de la normatividad en materia de aguas, se encuentra enmarcada en que ninguna persona ya sea natural o jurídica puede realizar vertimiento de aguas residuales en los cuerpos de agua (ríos, quebradas, mar, laguna, manantial etc), ya sean tratadas o no tratadas, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua.*
- *En el presente caso, el día 17.03.2025, personal técnico de la Administración Local de Agua Pasco, realizó la verificación técnica de campo en la laguna Naticocha Centro, distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco, constatando que entre las coordenadas UTM WGS 84-18S: 343839E y 8779915N, se observó una tubería HDPE de 4 pulgadas a través de la cual se descargan aguas residuales domésticas, provenientes de la planta de tratamiento "Montenegro", estas aguas residuales desde una tubería son vertidas a un canal rustico de tierra y luego del canal hacia la laguna Naticocha Centro entre coordenadas UTM WGS 84-18S: 343882E y 8779963N, cabe precisar que las aguas vertidas hacia la laguna tienen olor fétido.*
- *El numeral 1 del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, señala: que "ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua".*
- *El numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, sobre el otorgamiento de autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas, establece que "La Autoridad Nacional del Agua otorga autorizaciones de vertimientos de aguas residuales tratadas con las opiniones previas técnicas favorables de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud y de la autoridad ambiental sectorial competente de acuerdo al procedimiento que, para tal efecto, establece dicha Autoridad. (...)".*
- *No obstante que a través de la Resolución Jefatural N° 224-2013-ANA de fecha 31.05.2013, modificado mediante Resolución Jefatural N° 145-2016-ANA, se dictaron las disposiciones referidas al Otorgamiento de Autorizaciones de Vertimiento y Reúso de Aguas Residuales Tratadas; la Compañía Minera Chungar S.A.C, a la fecha no ha iniciado los trámites para obtener la autorización de vertimiento de aguas residuales.*
- *En el Derecho Administrativo se ha establecido que la responsabilidad de una infracción debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa, tal como se señala en el numeral 8 del artículo 248° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debiendo asumir la responsabilidad quien incurrió en la conducta prohibida por ley. En ese sentido, conforme al principio de causalidad resulta indispensable para aplicar una sanción a un administrado que su conducta satisfaga la relación de causa y efecto, esto es, la configuración del hecho previsto en el tipo como sancionable.*



- *El Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha concluido en los fundamentos 6.1 al 6.4 de la Resolución N° 172-2014-ANA/TNRCH de fecha 05.09.2014, que en virtud del principio de causalidad debe sancionarse solo al responsable de la infracción; por tanto, señala que "resulta imperativo para la Administración Pública establecer el correspondiente nexo causal entre la conducta infractora y la acción u omisión realizada por el agente con el objeto de establecer la responsabilidad de este último y la subsecuente sanción".*
- *En tal sentido, es la Compañía Minera Chungar S.A.C quien resulta ser responsable del vertimiento de agua residual efectuada en la laguna Naticocha Centro en coordenadas UTM WGS 84-18S: 343882E y 8779963N, sin la correspondiente autorización".*
- *Por último, cabe indicar que la Autoridad Nacional del Agua es un organismo constitucional autónomo del Perú. Y conforme a lo dispuesto en el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, "la Autoridad Nacional del Agua también ejerce facultad sancionadora ante cualquier infracción contra las disposiciones contenidas en la Ley o su Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, sean o no usuarios de agua". En este orden de ideas en cumplimiento a sus funciones inició el procedimiento administrativo sancionador contra la Compañía Minera Chungar S.A.C.*

En tal sentido, la Compañía Minera Chungar S.A.C, no cuenta con autorización de vertimientos expedida por la Autoridad Nacional del Agua, por lo que debe obtener la correspondiente autorización de vertimiento de aguas residuales tratadas debido a que toda disposición de aguas residuales que son vertidos a un cuerpo natural deben contar con un sistema de tratamiento; bajo este entendido, debe tenerse presente la prohibición expresa enunciada en el numeral 135.1) del artículo 135° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, respecto a "que ningún vertimiento de aguas residuales podrá ser efectuado en las aguas marítimas o continentales del país, sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua"; en el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos, modificado a su vez por el Decreto Legislativo N° 1285, mediante el cual se establece que: "La Autoridad Nacional autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, (...). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización". El procedimiento administrativo sancionador fue instruido con todas las formalidades previstas por Ley, más cuando se encuentra debidamente notificado. En consecuencia, el procedimiento administrativo sancionador cumple con todos los principios de la potestad sancionadora que contempla el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444; debe imponérsele la sanción de multa ascendente a tres coma cero (3,0) Unidades Impositivas Tributarias; dicha sanción de multa ha sido evaluada en mérito a la calificación de la infracción imputada y la aplicación de criterios de razonabilidad conforme a lo prescrito en el numeral 278.2) y numeral 279.2 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; establecer como medida complementaria a la Compañía Minera Chungar S.A.C, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas suspenda todo tipo de vertimiento hacia la laguna Naticocha Centro entre coordenadas UTM WGS 84-18S: 343882E y 8779963N, debiendo además retirar la tubería HDPE de 4 pulgadas ubicadas entre las coordenadas UTM WGS 84-18S: 343839E y 8779915N, a través de la cual se descargan aguas residuales domésticas, provenientes de la planta de tratamiento "Montenegro", caso contrario la Autoridad con las atribuciones que le confiere la Ley procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada;



En uso de las atribuciones conferidas mediante la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, que aprueba el nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua y al amparo de la Resolución Jefatural N° 516-2013-ANA y Resolución Jefatural N° 0261-2022-ANA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Sancionar a la Compañía Minera Chungar S.A.C, con una multa equivalente a tres coma cero (3,0) Unidades Impositivas Tributarias, al haberse configurado la comisión de la infracción GRAVE, tipificada en el numeral 9) del artículo 120° de la Ley N° 29338, concordante con el literal "d" del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, consistente en: "haber realizado vertimiento de aguas residuales hacia la laguna Naticocha Centro en coordenadas UTM WGS 84-18S: 343882E y 8779963N, sin la correspondiente autorización"; ubicado en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco.

ARTÍCULO SEGUNDO. - El importe de la multa impuesta en el artículo precedente, deberá pagarse en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de quince (15) días contados a partir de notificada la presente resolución, debiendo la infractora hacer llegar el recibo de pago a esta dependencia. En caso de incumplimiento se procederá al cobro del monto adeudado a través de la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer como medida complementaria que, la Compañía Minera Chungar S.A.C, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas suspenda: 1) todo tipo de vertimiento hacia la laguna Naticocha Centro entre coordenadas UTM WGS 84-18S: 343882E y 8779963N, 2) debiendo además retirar la tubería HDPE de 4 pulgadas ubicadas entre las coordenadas UTM WGS 84-18S: 343839E y 8779915N, a través de la cual se descargan aguas residuales domésticas, provenientes de la planta de tratamiento "Montenegro", caso contrario la Autoridad con las atribuciones que le confiere la Ley procederá a iniciar un nuevo procedimiento administrativo sancionador por infracción continuada.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar la presente resolución a la **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C**, Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y comunicar a su vez a la Administración Local de Agua Pasco.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

ALBERTO DOMINGO OSORIO VALENCIA
DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - MANTARO



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 3C8C0F18